

- 11 Ni los Beneficiados ni otros Clérigos de Salamanca en los casos que se previenen. (§. 6. l. 2.)
 12 Se declara desde quando le gozan los escolares. (§. 7. l. 2.) — v. *Cesiones*, núm. 1.
 13 Y Los casos en que le disfrutan sus familiares. (§. 8. l. 2.)
 14 Declaracion de las personas que le gozan. (l. 6. princ. á §. 4. ibid.)
 15 Naturaleza de este fuero. (§. 5. l. 6.)
 16 Casos á que no se extiende. (§§. 6 y 7. l. 6.)
 17 Modo de usarle dentro y fuera de la ciudad. (§§. 9 y 11. l. 6.)
 18 Justificacion que ha de preceder á su goce. (§. 10. l. 6.)
 19 Su inviolabilidad por parte de las Justicias. (fin de la l. 6.)

Su Juez de rentas y Fiscal del estudio.

- 20 Jurisdiccion del Juez de rentas de la Universidad de Salamanca. (l. 7. ib.)
 21 Modo de ejercerla; y auxilio que deben prestarle las Justicias. (dicha l. 7.)
 22 Calidades del Juez y Fiscal del estudio de la Universidad de Salamanca. (nota 3.)

Su Rector y Consiliarios.

- 23 Calidades de su Rector y Consiliarios. (l. 8. ib.)
 24 Duracion de estos empleos. (dicha l. 8.)
 25 Prohibicion de hacer gastos en sus elecciones y toma de posesion. (nota 6. ib.)
 26 Casos en que la eleccion de Rector puede recaer en opositores y substitutos á cátedras. (l. 9. ib.)
 27 Y en manteista Bachiller de facultad mayor. (nota 7. ib.)
 28 Se declara quando se puede renunciar el nombramiento. (dicha l. 9.) — v. *Juramento*.

Cancelario y Juez del estudio.

- 29 Juramento del Cancelario y Juez del estudio para gozar del fuero. (§§. 1 y 4. l. 2. tit. 7. lib. 8.)
 30 Juramento y matricula de los comensales y dependientes del Tribunal del Cancelario. (§. 5. dicha l. 2.)
 31 Derechos de estos con arreglo á aranceles. (dicho §. 5.)
 32 Se declara á que está ceñida la intervencion del Cancelario y Juez del estudio en asunto de matriculas. (l. 5. ib.)

De Alcalá.

- 33 Se guarde á ella la concordia de la de Salamanca. (l. 5. tit. 6. lib. 8.)
 34 No pueda conferir grados mayores en leyes. (l. 14. tit. 8. lib. 8.) — v. *Grados*.

De Avila, Almagro é Irache.

- 35 Se las prohibe enseñar, conferir grados ó incorporar los cursos de las facultades que se expresan. (nota 5. tit. 8. lib. 8.)

De Cervera.

- 36 Se declara la jurisdiccion de su Cancelario. (nota 2. tit. 6. lib. 8.)

De Osma.

- 37 Se la prohibe enseñar ó conferir grados en las facultades que se expresan. (nota 9. tit. 8. lib. 8.)

De Oviedo.

- 38 Observancia de sus fueros y privilegios con arreglo á la bula de ereccion. (nota 5. tit. 6. lib. 8.)
 39 Declaracion del fuero de sus individuos, y jurisdiccion de su Rector. (nota 4. ib.)

VOTACION DE PLEYTOS EN GENERAL.

- 1 Los Ministros separados no pueden votar pleytos vistos; pero sí los jubilados. (l. 9. tit. 8. lib. 4.)
 2 Modo y casos en que puede votar el ausente quando regresó. (nota 5. ib.) — v. *Audiencias*. v. *Consejos*. v. *Chancillerias*.

VOTO DE SANTIAGO.

- Modo de proceder á su cobro. (l. 40. tit. 5. l. 1.) — v. *Patronato*.

USURAS Y LOGROS.

- 1 Prohibicion y nulidad de los contratos con judios y moros en que intervengan usura. (l. 1. tit. 22. lib. 12.)
 2 Reglas para evitarla. (l. 5. ib.)
 3 Pena de los cristianos que den á usuras, ó traten en fraude de ellas; y prueba privilegiada de este delito. (l. 2. ib.)
 4 Aplicacion de dichas penas; y se añade á estas la de infamia. (l. 4. ib.)
 5 Castigo de las moatras y otros contratos usurarios hechos por mercaderes con labradores. (l. 5. ib.) — v. *Contratos 8 á 12. v. Granos*, núm. 24. v. *Mercaderes*. v. *Préstamos*.

UTENSILIOS.

- 1 Se declara el utensilio con que se debe asistir á la tropa en su alojamiento al tránsito por los pueblos; las plazas de la oficialidad segun su grado, la facultad de transigir el pago de utensilios en especie ó su equivalente en numerario segun se expresa. (ll. 8 y 9. tit. 19. lib. 6.) — y se manda publicar esta ordenanza á la entrada de la tropa en los pueblos á que vá á alojarse; y se prescriben penas á los militares transgresores. (l. 9. tit. 19. lib. 6.)
 2 Los Intendentes eviten en lo posible á los pueblos toda extorsion en el suministro de paja, pan y cebada, obligando á los asentistas á su apronto ó pago. (art. 98 y 99. l. 19.)
 3 Y compelan á estos á el pago de las raciones suministradas por los pueblos á las tropas en sus quarteles ó marchas, y al de los bagages empleados en el transporte de viveres. (art. 92. l. 18.)
 4 Suministro de leña á la tropa, hallándose alojada en casas yermas de plazas ó quarteles. (nota 101. l. 19. ib.)
 5 Los pueblos y sus justicias concurren con las raciones de pan, cebada y paja que necesite la tropa que transita con pasaportes legitimos; y acudan á su reintegro adonde se previene. (l. 22. ib.)
 6 Requisitos de los pasaportes para el suministro de raciones por los pueblos; estos se queden con copia de ellos para pedir á los Intendentes su reintegro al contado ó por via de rebaja en el cupo de contribuciones; y se previene el modo de hacer el ajuste con los asentistas para su abono. (l. 24. ib.)
 7 Se reencarga el pronto pago á los pueblos de las raciones de pan, paja, cebada y demas utensilios que anticipan á la tropa; y se manda rebajar á los respectivos cuerpos el tanto de lo ya percibido por la Provision general y los pueblos. (l. 25. ib.)
 8 Los Administradores de la renta del tabaco pueden suministrar á las partidas de tropas transeunte las cantidades necesarias para continuar sus viages en el modo que se expresa. (nota 7. ib.) — se deroga dicha facultad, y se previene no se les haga suministro alguno por los pueblos al tránsito sin orden de los Intendentes (l. 29. ibid.)
 9 Requisitos de los recibos que presentaren las justicias ó factores sobre provision de los suministros hechos á la tropa para proceder á su reintegro. (nota 8. ib.)
 10 Breve término para la presentacion de los de cualesquiera raciones de pan, cebada etc., so pena de no abonarse pasado él. (notas 9 y 10. ib.) — derogacion de este plazo, y subrogacion del de un año, salvas las demas formalidades para su abono. (nota 11. ib.) — v. *Alojamientos*. v. *Bagages*. v. *Consejos*, núm. 115.

INDICE CRONOLOGICO

DE TODAS LAS PRAGMÁTICAS, CÉDULAS, DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES REALES

QUE SE HAN INCORPORADO Y PUESTO POR LEYES EN LOS XII LIBROS DE LA NOVISIMA RECOPIACION, Y QUE HAN CORRIDO DISPERSAS SIN HABERSE RECOPIADO HASTA AHORA; Y TAMBIEN DE ALGUNAS BULAS Y BREVES DE S. S., DECRETOS Y AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO Y CÁMARA DE CASTILLA, Y OTRAS PROVIDENCIAS QUE SE CITAN Y REFIEREN EN LAS NOTAS CORRESPONDIENTES Á LAS MISMAS LEYES, COMO ÚTILES Y NECESARIAS PARA LA INSTRUCCION É INTELIGENCIA DE SUS DISPOSICIONES.

AÑO 1502, HASTA 1400.

- Bula de 16 de Octubre de 1502: sobre concesion al Rey de Castilla de la tercera parte de frutos eclesiásticos por un trienio. (nota 1. tit. 7. lib. 1.)
 Breve de 2 de Noviembre de 1515: sobre concesion por otro trienio al Rey de Castilla de dos partes de las tercias de diezmos. (nota 2. ib.)
 Petición de las Cortes de 1567: sobre nombramiento de doce hombres buenos para el Consejo de S. M., dos de cada reyno. (nota 1. tit. 5. lib. 4.)
 Pragmática de 24 de Febrero de 1596: sobre la prohibicion de obtener los extrangeros beneficio alguno en estos reynos. (nota 1. tit. 14. lib. 1.)

AÑO 1474, HASTA 500.

- Breve de 1 de Diciembre 1474: sobre la ereccion de las prebendas de oficio en las iglesias de Castilla y Leon. (nota 1. tit. 19. lib. 1.)
 Cédula de 5 de Agosto de 1480: sobre el establecimiento de la Audiencia de Galicia. (nota 2. tit. 2. lib. 5.)
 Bula de 8 de Diciembre de 1480: sobre el derecho de Patronato de los Reyes Católicos en todas las iglesias del reyno de Granada. (nota 1. tit. 18. lib. 1.)
 Bula de Sixto IV de 1479, y cédula de 27 de Diciembre de 480: sobre nombramiento de los Inquisidores de los reynos de Castilla y Leon. (nota 1. tit. 7. lib. 2.)
 Bulas de Enero y 10 de Febrero de 1482: sobre el nombramiento de otros siete Inquisidores provinciales. (nota 2. ib.)
 Bula de 24 de Mayo de 1485: sobre nombramiento de un Juez de apelacion de los Inquisidores provinciales. (nota 2. ib.)
 Bula de 1485, y breves de 10 de Febrero de 484: sobre nombramiento de Inquisidor general, é incorporacion de las Inquisiciones de Aragon, Valencia y Cataluña á las de Castilla y Leon. (nota 2. ib.)
 Bula de Inocencio VIII de 16 de Enero de 1486: sobre el modo de usar su jurisdiccion los Jueces conservadores de iglesias, monasterios y hospitales. (nota (*) tit. 6. lib. 8.)
 Bula del Papa Inocencio VIII de 16 de Enero de 1486, incorporada en otra de Alexandro VI de 26 de Julio de 1495: sobre que no se confieran grados literarios en virtud de letras apostólicas, sin que conste hallarse examinado el pretendiente en alguna Universidad, etc. (nota 1. tit. 8. lib. 8.)
 Real privilegio de 26 de Mayo de 1489: comprehensivo de otros en favor de la Real Cabaña. (notas 1, 2 y 5. tit. 27. lib. 7.)
 Ley 4. tit. 5. lib. 6. del Ordenamiento Real: sobre que los eclesiásticos no se entremetan en lo perteneciente á S. M. por razon de las tercias. (nota 4. tit. 7. lib. 1.)
 Constitucion 91. de San Pio V: sobre que á los condenados á muerte se administren los Sacramentos, y dé sepultura á sus cuerpos. (nota 2. tit. 1. lib. 1.)
 Extravagante de Bonifacio VIII: sobre que no se ponga entredicho por deuda pecuniaria sin expresa licencia de la Silla Apostólica. (nota 4. tit. 1. lib. 2.)
 Breve de 19 de Marzo de 1492, en que se confirman otros dos de Inocencio VIII: sobre concesion á los Reyes Católicos de la adminis-

- tracion vitalicia de los Maestrazgos de las Ordenes Militares de Alcántara, Calatrava y Santiago. (nota 1. tit. 8. lib. 2.)
 Cédula de 6 de Mayo de 1492: sobre que la Audiencia de Galicia no despoje á los poseedores de beneficios. (nota 10. tit. 2. lib. 5.)
 Bula de 26 de Junio de 1495, y Real cédula de 22 de Junio de 497: sobre que no se publiquen bulas ni questas apostólicas sin los requisitos que se expresan. (nota 1. tit. 5. lib. 2.)
 Bulas de 25 de Julio de 1495, y 15 de Mayo de 502: sobre que no gocen del fuero los clérigos tonsurados delinquentes, que no usaren, quatro meses ántes del delito, la tonsura y hábito clerical. (nota 1. tit. 10. lib. 1.)
 Breve de 15 de Febrero de 1494: sobre la concesion perpetua á los Reyes de España, con extension al reyno de Granada, para percibir las tercias de diezmos. (nota 5. tit. 7. lib. 1.)
 Cédula de 5 de Septiembre de 1494: sobre el establecimiento de la Chancilleria de Ciudad Real. (nota 2. tit. 1. lib. 5.)
 Cédula de 10 de Noviembre de 1495, y sobrecédula de 21 de Junio de 946: sobre apelaciones en las causas de las Ordenes Militares. (nota 2. tit. 8. lib. 2.)
 Cédula de 5 de Noviembre de 496: sobre declaracion de la anterior cédula y sobrecédula, acerca de las apelaciones en las causas de las Ordenes. (nota 2. ib.)
 Cédula de 20 de Agosto de 1498: sobre suplicacion á la Real Persona de las sentencias dadas por el Consejo de Ordenes. (nota 2. ib.)

AÑO 1501, HASTA 1600.

- Breve de 12 de Junio de 1501: sobre concesion á los Reyes Católicos de la administracion de los Maestrazgos de las Ordenes Militares. (nota 1. tit. 8. lib. 2.)
 Cédula y sobrecédula de 25 de Junio de 1500, y 21 de Febrero de 502, y otra de 9 de Junio de 514: sobre que el Arzobispo y Prelados del reyno de Galicia exerzan por personas legas sus jurisdicciones temporales. (nota 2. tit. 1. lib. 2.)
 Cédula de 27 de Noviembre de 1504: sobre confirmacion de la Audiencia de Galicia en aquel reyno. (nota 2. tit. 2. lib. 5.)
 Cédulas de 8 de Febrero de 1505: sobre traslacion de la Chancilleria de Ciudad Real á Granada. (nota 5. tit. 1. lib. 5.)
 Bula de 28 de Julio de 1508: sobre el derecho de Patronato de los Reyes de España en las iglesias de los reynos de Indias. (nota 2. tit. 18. lib. 1.)
 Cédula de 26 de Junio de 1515: sobre apelaciones de causas al Consejo de las Ordenes. (nota 2. tit. 8. lib. 2.)
 Cédula de 7 de Agosto de 1525: sobre derogacion de la anterior de 515 en quanto á apelaciones en las causas de las Ordenes. (nota 2. ib.)
 Motu-propio de Leon X de 12 de Diciembre de 1515: sobre concesion á Don Carlos I. de la administracion de los Maestrazgos. (nota 1. ib.)
 Breve de 9 de Febrero de 1516: sobre confirmacion del anterior de 515. (nota 1. ib.)
 Breve de Adriano VI de 4 de Mayo de 1525: sobre la perpetua incorporacion á la Corona de los tres Maestrazgos de las Ordenes Militares. (nota 1. ib.)